



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN ANDRÉS RAMOS ARAPA  
Secretaría General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

03 JUN. 2011

## Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 445-2011-INPE/P

Lima, 03 JUN. 2011

**VISTO**, el Oficio N° 363-2011-INPE/11 de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, así como el Informe N° 339-2011-LOG/ADM-OIP/11 del encargado del Área de Logística de la citada Unidad Ejecutora, por los cuales solicitan que se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 001-2011-CE-OIP-INPE, convocada para la Contratación de la Supervisión de la Obra: "Remodelación Integral y Ampliación de la Capacidad de Albergue en el E.P. Juanjuí", e Informe N° 0163-2011-INPE/08-CVP de fecha 03 de junio de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

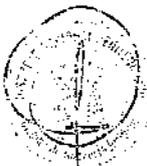
### CONSIDERANDO:

Que, mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria convocó el Concurso Público N° 001-2011-CE-OIP-INPE, para la Contratación de la Supervisión de la Obra: "Remodelación Integral y Ampliación de la Capacidad de Albergue en el E.P. Juanjuí";

Que, con fecha 13 de abril de 2011, el Comité Especial encargado del Concurso Público N° 001-2011-CE-OIP-INPE, otorgó la buena pro al postor **HECTOR MANUEL HUAPALLA PAJARES**, por un monto total adjudicado de S/. 587 365,65 nuevos soles;

Que, mediante Informe N° 339-2011-LOG/ADM-OIP/11 de fecha 25 de mayo de 2011, el encargado del Área de Logística de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, comunica a la máxima autoridad de la citada Unidad Ejecutora que al efectuar las acciones orientadas a verificar la autenticidad de la documentación presentada por el postor **HECTOR MANUEL HUAPALLA PAJARES**, se ha constatado lo siguiente:

- A través del Oficio N° 1175-2011-MP-FN-GG-GECINF, de fecha 20 de mayo de 2011, el Gerente Central de Infraestructura del Ministerio Público, señala que la constancia de conformidad de servicio sin penalidades que correspondería a la Supervisión de la Obra: "Construcción y Acondicionamiento del Local Sede Distrital del Ministerio Público en la Región Loreto – Iquitos", es falso, por cuanto dicho documento no ha sido emitido por mi persona, ni por la Gerencia Central de Infraestructura del Ministerio del Ministerio Público.
- A través de la Carta Nro. 007-2011/MTL de fecha 23 de mayo de 2011, la señora Mercedes Gerardo Torres López, Ingeniero Sanitario Ambiental, comunica que el Certificado presentado por el adjudicatario de la buena pro es falso en todos sus extremos, porque el señor Nelson Roberto Apac Vásquez nunca ha trabajado en su empresa. Además señala no conocer al señor Héctor Huapalla Pajares.
- A través de la Carta Nro. 008-2011/MTL de fecha 23 de mayo de 2011, la señora Mercedes Gerardo Torres López Ingeniero Sanitario Ambiental, comunica que el Certificado presentado por el adjudicatario de la buena pro es falso en todos sus extremos, porque el señor Víctor Raúl Gonzáles Portal nunca ha trabajado en su empresa. Además señala no conocer al señor Héctor Huapalla Pajares.





JUAN ANDRÉS RAMOS ARAPA  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

03 JUN. 2011

Que, adicionalmente a ello, la Entidad ha recibido la siguiente documentación relacionada a la propuesta técnica presentada por el postor **HECTOR MANUEL HUAPALLA PAJARES**, la misma que es negada por las siguientes empresas:

- a) Con fecha 24 de mayo de 2001, la empresa MARSА refiere que la Constancia de Trabajo a favor de ingeniero Mercedes Marisol Tay León, **no ha sido emitida por su representada**, porque la citada señora nunca ha trabajado para su empresa.
- b) Con fecha 25 de mayo de 2011, la misma empresa MARSА afirma que la Constancia de Trabajo a favor del ingeniero Héctor Manuel Huapalla Pajares, **no ha sido emitida por su representada**, debido a que el citado señor nunca ha trabajado para su empresa.
- c) Con fecha 25 de mayo de 2011, el Rectorado de la Universidad Nacional de Ucayali afirma que la Constancia de Acta de Recepción de Obra presentada por el ingeniero Héctor Manuel Huapalla Pajares, **es totalmente falso**;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, establece las disposiciones referidas al contenido de las propuestas técnicas, precisando en el literal c) de su numeral 1), que el postor es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso;

Que, en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>1</sup> y el artículo 42º<sup>2</sup> de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

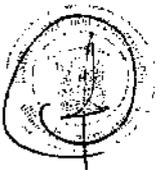
Que, en equilibrio al Principio de presunción de veracidad, se encuentra el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la de la Ley Nº 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone la vigencia del Principio de controles posteriores<sup>3</sup>, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, por lo que bajo ese principio, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del INPE ejerció el derecho de comprobar la veracidad de los documentos presentados el postor **HECTOR MANUEL HUAPALLA PAJARES**;

Que, por su parte el numeral 32.1 del artículo 32º de la citada norma legal dispone que por fiscalización posterior, la Entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las

<sup>1</sup> Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

<sup>2</sup> Artículo 42º de la LPAG:  
"42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario...".

<sup>3</sup> "Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN ANDRÉS RAMOS ARAP  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

03 JUN. 2011

## Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 445-2011-INPE/P

traducciones proporcionadas por el administrado; asimismo, en el numeral 32.2 señala que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, para que se declare la nulidad del acto administrativo, presupuestos que han sido cumplidos por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del INPE;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, teniendo en cuenta que el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el postor es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso, y que el artículo 61° del citado Reglamento<sup>4</sup> dispone que para que una propuesta sea admitida debe cumplir con la documentación de presentación obligatoria establecida en las Bases, lo que no ha ocurrido en el caso en estudio, por cuanto la documentación presentada en la propuesta ganadora resulta inválida debido a que esta es falsa, se debe declarar la nulidad del proceso de selección para retrotraerlo hasta la etapa de Evaluación y Calificación de propuestas, a efectos de declarar la inadmisibilidad de dicha propuesta y por su efecto declarar nulo el acto de otorgamiento de la buena pro;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma irregular, por lo tanto, el acto de Evaluación y Calificación de Propuestas deviene en inexistente y, como tal, incapaz de producir efectos. Además, cabe precisar que la invalidez del acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, lo que significa que el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **HECTOR MANUEL HUAPALLA PAJARES**, también resulta nulo;

Que, es pertinente indicar que la presentación de documentos falsos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado, motivo por el cual este Colegiado considera pertinente remitir los actuados a la Presidencia del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del

<sup>4</sup> "Artículo 61.- Requisitos para la admisión de propuestas

Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación." (El subrayado es agregado).



JUAN ANDRÉS RAMOS ARAPA  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

03 JUN. 2011

Estado (CONSUCUDE), para que en uso de sus atribuciones, adopte las medidas legales correspondientes.

Que, en este contexto, advirtiéndose que se ha verificado la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente con la finalidad de declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2011-CE-OIP-INPE, convocada para la Contratación de la Supervisión de la Obra: "Remodelación Integral y Ampliación de la Capacidad de Albergue en el E.P. Juanjuí", conforme lo dispone el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017;

Que, la nulidad de oficio tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad, ya que en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Entidad se encuentra obligada a poner en conocimiento los hechos precedentemente expuestos al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de iniciarse el procedimiento sancionador respectivo;

Que, también es pertinente indicar que la presentación de documentos falsos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado, motivo por el cual esta Presidencia considera necesario remitir los actuados a la Procuraduría Pública del INPE, para que en uso de sus atribuciones, adopte las medidas legales correspondientes contra el postor **HECTOR MANUEL HUAPALLA PAJARES**;

Estando a lo solicitado por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria y contando con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y las Resoluciones Supremas N° 178-2010-JUS y N° 007-2011-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR**, de oficio la nulidad del Concurso Público N° 001-2011-CE-OIP-INPE, convocada para la Contratación de la Supervisión de la Obra: "Remodelación Integral y Ampliación de la Capacidad de Albergue en el E.P. Juanjuí", debiendo retrotraerlo a la etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas, a efectos de que se declare la inadmisibilidad de la propuesta técnica del postor **HECTOR MANUEL HUAPALLA PAJARES**, y por su efecto, nulo el acto de otorgamiento de la buena pro y su consentimiento, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DISPONER**, que el Comité Especial encargado de la conducción del Concurso Público N° 001-2011-CE-OIP-INPE, realice las acciones administrativas que permitan continuar con la prosecución del referido proceso de selección, realizando las acciones administrativas que correspondan.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR**, que la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del INPE informe al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre la presunta infracción cometida por el postor **HECTOR MANUEL HUAPALLA PAJARES**, a fin de que proceda a iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, resulta pertinente que informe a la Procuraduría Pública del INPE, sobre la presentación de documentos falsos a fin de que en uso de sus atribuciones, adopte las medidas legales correspondientes contra el referido postor.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN ANDRÉS RAMOS ARAP  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

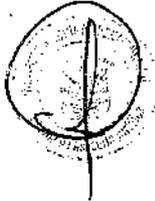
## Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 445-2011-INPE/P

**ARTICULO 4°.- DISPONER**, que la Oficina de Infraestructura penitenciaria del INPE adopte las acciones correspondientes para la comunicación de la declaración de nulidad del Concurso Público N° 001-2011-CE-OIP-INPE, y las que sean necesarias conforme a su naturaleza corresponda.

**ARTÍCULO 5°.- REMITIR**, copias al Órgano de Control Institucional, a fin de que inicie las acciones que determinen las responsabilidades correspondientes a que hubiere lugar.

**ARTICULO 6°.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del INPE y a las instancias pertinentes para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



WILSON E. HERNANDEZ SILVA  
GENERAL PNP (R)  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO